

Breves notas acerca del efecto que tiene la declaración del "estado de alarma" a la hora del cómputo del plazo de formulación de las cuentas anuales por parte de los administradores societarios

Salvador Sánchez
Ldo. Grado Derecho

Considerando que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión del COVID-19 entró en vigor en el día de ayer, 14 de marzo (*Disposición final tercera*) y la duración del mismo será de 15 días naturales (*art. 3*), esta norma resultará de obligado cumplimiento hasta el mismo día 28 de marzo, por lo que se ha planteado la siguiente duda:

¿Los administradores han de formular las cuentas dentro del plazo de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio, estando en vigor este Real Decreto?

En nuestra opinión, durante el período de vigencia de esta Normativa, pudieran plantearse dudas acerca de si sería posible convocar el Consejo de Administración que ha de formular las cuentas del ejercicio 2019, toda vez que el artículo 7, cuando habla de la limitación de la libertad de circulación de las personas, señala en su punto primero lo siguiente:

"las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

...

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial

Si sólo se puede asistir al lugar del trabajo para efectuar una prestación laboral, profesional o empresarial, ¿se entiende que la asistencia a reuniones de consejo que requieran el desplazamiento al domicilio de la sociedad está relacionada con el ejercicio de las competencias de una prestación empresarial por parte del administrador societario? Se nos plantean muchas dudas respecto a que los administradores tengan la obligación de asistir a la reunión de formulación de cuentas si la misma se convoca dentro de estos próximos días. Ahora bien, si la reunión de consejo se convoca en sábado, domingo o festivo, los consejeros sí que tienen el deber de asistir a la misma, por lo que ha de entenderse que el plazo de los tres meses para la formulación de las cuentas que contempla la Ley de Sociedades de Capital (art. 253) no queda interrumpido con este Real Decreto.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, consideramos que tanto la Disposición adicional segunda (sólo aplicable para los plazos procesales), como la Disposición adicional tercera (aplicable a los plazos de tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público) no resultan de aplicación a la hora de tener en cuenta el cómputo del plazo de los tres meses a efectos de formulación de las cuentas anuales, así como tampoco la Disposición adicional cuarta, la cual se ocupa de los plazos de prescripción y caducidad. En consecuencia, estas Disposiciones no debemos relacionarlas con el plazo de formulación de las cuentas anuales relativo a las obligaciones de los administradores societarios que contempla la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, entendemos que la paralización de la actividad económica a la que ha obligado este Real Decreto no supone, para los administradores societarios, que se produzca una interrupción del plazo de cómputo relativo a la obligación de formulación de las cuentas anuales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Ahora bien, si posteriormente el Congreso aprueba la prórroga de esta Disposición, el escenario al que nos enfrentaríamos sería muy distinto; en este caso, se plantean algunas dudas sobre el adecuado encaje de este Real Decreto con la legislación mercantil vigente. Creemos que la excepcionalidad de la situación ha hecho que las disposiciones normativas se hayan desarrollado de forma muy precipitada y en la misma entendemos que no están contemplados estos posibles escenarios, los cuales pudieran tener un claro impacto sobre nuestro trabajo como auditores, sobre todo en aquellas empresas que están acostumbradas a disponer de un "borrador de informe" con anterioridad a la formulación de las cuentas.